



Valledupar, Cesar, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00075 00**

Demandante: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA

Demandado: SEBASTIAN DAVID, XIOMARA DANIELA y LUCAS SIERRA MARTÍNEZ quienes actúan representados por MENA MARTÍNEZ ALVARADO; SANTIAGO ANDRES SIERRA ROMERO quien estará representado por su madre STEPHANY MILENA ROMERO HERNÁNDEZ y LORELEIM SAMAHARA SIERRA DAZA, también menor de edad en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor DEVIS DOMINGO SIERRA GUERRA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020 el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la que se realizará de manera *virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

En virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

TERCERO: DECRETAR como pruebas:

I. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda y su reforma a la demanda.

TESTIMONIAL: Escuchar el testimonio de los señores LEIDYS PATRICIA SIERRA GUERRA, SIMONA ISABEL GUERRA ORTEGA y CRISTIAN FERNANDO MURCIA TORRES quienes se pronunciarán sobre los hechos expuestos en la demanda, especialmente respecto de la estabilidad y permanencia de la unión demandada.

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

II.I SEBASTIAN DAVID, XIOMARA DANIELA y LUCAS SIERRA MARTÍNEZ quienes actúan representados por MENA MARTÍNEZ ALVARADO

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran en el expediente.

DOCUMENTAL: Ordenar a la demandante que con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la audiencia aporte su registro civil de nacimiento. Lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 167 C. G. del P.

TESTIMONIAL: Escuchar el testimonio de los señores GABRIEL NELLIHT PEREZ NIEVES, MARILIN MARTINEZ ALVARADO, ELIZA BIBIANA BARRIOS PEDROZA, quienes expondrán sobre los hechos señalados en la contestación a la demanda y en especial sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación conyugal con la señora MENA MARTÍNEZ ALVARADO

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

INTERROGATORIO: Citar a la demandante MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA para que en la audiencia absuelva el interrogatorio que le realizara el abogado de la parte demandada.

REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM

Contestó, pero no solicitó pruebas

PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTAL: Oficiar al Juzgado Décimo de Familia de Cali, Valle del Cauca con el fin de que certifiquen sobre la existencia y el estado en que se encuentra el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y su sociedad patrimonial disolución y liquidación iniciado por la señora Alejandra Arroyo Araujo en contra de los herederos del señor Delvis Domingo Sierra Guerra, radicado con el número 760013110010-2020-00162-00. Lo anterior con el propósito de que obre como prueba el día de la audiencia.

TESTIMONIO: Escuchar el testimonio de la señora ALEJANDRA ARROYO ARAUJO quien expondrá sobre los hechos expuestos en la demanda y contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado SEGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA como apoderado judicial de los demandados SEBASTIAN DAVID, XIOMARA DANIELA y LUCAS SIERRA MARTÍNEZ quienes actúan representados por MENA MARTÍNEZ ALVARADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e8fa97c45cacbc522bf66cb6c366f33632359d85dd6fb415ce115654e93123**
Documento generado en 12/04/2021 03:48:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**